

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR CONINVER ENERGY, S.L., EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE INADMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN OTORGADO A LA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN “CERÁMICA MILLAS E HIJOS” DE 4.950KW EN RELACIÓN CON EL NUEVO MÓDULO FOTOVOLTAICO A HIBRIDAR “FOTOVOLTAICA MILLAS 2” CON CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MORA DE TOLEDO EN MEDIA TENSIÓN.**

**(CFT/DE/371/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CONINVER ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 21 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CONINVER ENERGY, S.L. (en adelante CONINVER) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN, S.A. (en adelante UFD) motivado por la comunicación de inadmisión de actualización del permiso de acceso y conexión otorgado a la instalación de cogeneración “Cerámica Millas e Hijos”, de 4.950KW, en Mora (Toledo), en relación con el nuevo módulo fotovoltaico a hibridar “Fotovoltaica Millas 2”, con conexión en la subestación Mora de Toledo en media tensión.

La representación legal de CONINVER expone los siguientes hechos:

- Que actualmente dispone de una instalación de cogeneración de 5.190kW con permiso de acceso y conexión.
- Con fecha 25 de julio de 2023 solicitó a UFD la solicitud de hibridación de una instalación fotovoltaica de 4.950kW de potencia, con la actual instalación de cogeneración con el objeto de poder evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida.
- Con fecha 7 de noviembre de 2023 UFD, a través de su plataforma informa que a solicitud ha sido denegada, y a los tres días, envió un documento en el que se expone que una vez analizada la capacidad de acceso y conexión no es posible realizar la conexión.
- CONINVER alega que en ningún momento de la solicitud se mencionó una posible ampliación de la capacidad de potencia de acceso y conexión actual y en el anteproyecto que se presentó para dicha solicitud se especificaba la instalación de un equipo de control coordinado que impida que se supere en algún momento la capacidad de acceso actualmente concedida. En concreto, el funcionamiento del sistema consiste en que se mida en el punto frontera la potencia y su sentido (importación/exportación), de tal manera que, si la potencia de salida a través del punto frontera va a superar la capacidad de acceso concedida, el equipo que controla el sistema da orden a los inversores para disminuir la generación, pudiendo llegar a desacoplarlos. Por lo tanto, nunca se va a evacuar por la actual línea más potencia de la que actualmente se está evacuando.
- Considera que la solicitud cumple con lo especificado en el punto 3 del artículo 27 del R.D.1183/2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, presenta solicitud de reclamación y resolución del conflicto planteado por la denegación por parte de UFD de la solicitud de hibridación que CONINVER ENERGY, S.L. ha presentado.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 23 de febrero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a las partes el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Solicitud de ampliación de plazo de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.**

En fecha 12 de marzo de 2024 UFD solicita una ampliación de plazo de para cumplimentar el requerimiento de información solicitado por la CNMC al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) por un periodo no superior a la mitad del plazo concedido de 10 días.

En fecha 13 de marzo la CNMC concede a UFD la ampliación del plazo solicitada.

## **CUARTO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito en fecha 22 de marzo de 2024, en el que manifiesta que:

- Ha comunicado a CONINVER mediante correo electrónico que desde el punto de vista de la red de distribución se puede admitir su solicitud de hibridación. No obstante, al tratarse de una hibridación sobre una instalación que supera los 5 MW alega que requiere un informe de aceptabilidad sobre las posibles afecciones y las restricciones respecto de la red de transporte.
- Una vez que UFD disponga de ese informe de aceptabilidad comunicará a CONINVER el resultado del mismo y procederá a la actualización de los permisos en caso de que sea favorable.

Por lo expuesto, solicita a la CNMC que declare concluso el presente procedimiento y se archive sin más trámite el expediente.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 23 de abril de 2024 ha tenido entrada en la CNMC escrito de CONINVER dentro del trámite de audiencia, en el que señala que el pasado 16 de abril de 2024 recibió de UFD un documento por correo electrónico en los que comunican la actualización de los permisos de acceso y conexión correspondientes a la instalación de cogeneración de 5.190kW en hibridación con la nueva instalación fotovoltaica de 4.950kW, utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso concedida.

Solicitan que se dé por resuelto el conflicto planteado al proceder UFD a la actualización del permiso vigente.

Con fecha 25 de abril de 2024 ha tenido entrada en la CNMC escrito de UFD como contestación al trámite de audiencia en el que señala que han tenido conocimiento de la Resolución, de la CNMC, del 21 de marzo de 2024 del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. planteado por CLP ORGANOGAS, S.L. en relación con la revocación de la actualización de acceso de 17 de enero de 2022 para la hibridación de la instalación existente con una planta fotovoltaica de 3MW en barras de 66Kv de la SE Don Rodrigo.

En la citada resolución la CNMC indica que: *“Tal procedimiento que no invoca REE en sus alegaciones no podría justificar la solicitud de un informe de aceptabilidad para un módulo de generación hibridado que no supone aumento de capacidad ni supera el límite de los 5MW establecido en la Circular 1/2021”*.

Tras el examen de la Resolución, UFD planteó a REE que no procedía la solicitud de un informe de aceptabilidad para la actualización del permiso de acceso y conexión y que únicamente debía gestionarse una actualización de la información. Desde REE manifestaron su acuerdo. Por lo tanto, UFD ha

procedido a actualizar los permisos de acceso y conexión solicitados por CONINVER.

Solicita, a la vista de lo expuesto se resuelva dejándose sin efecto el conflicto de acceso que nos ocupa y procediéndose a su archivo.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El presente de Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.**

El objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar la procedencia o no de la denegación de la actualización del permiso de acceso y conexión solicitado por CONINVER correspondientes a la instalación de cogeneración como consecuencia de la solicitud de hibridación para la incorporación de una nueva instalación fotovoltaica.

Iniciado el conflicto UFD ha señalado en sus alegaciones dentro del trámite de audiencia, que ha procedido a actualizar los permisos de acceso y conexión solicitados por CONINVER después de tener conocimiento de una Resolución de la CNMC en relación con un informe de aceptabilidad para un módulo de generación hibridada que no supone aumento de la capacidad ni supera el límite de los 5MW establecida en la Circular 1/2021 y una vez que REE manifestó estar de acuerdo con la aceptación de la solicitud.

Por todo ello, UFD solicita a la CNMC que resuelva dejándose sin efecto el conflicto que nos ocupa.

Por su parte, CONINVER también ha señalado en sus alegaciones al trámite de audiencia que UFD les ha comunicado la actualización de los permisos de acceso y conexión y solicitan se de por resuelto el procedimiento de resolución del presente conflicto, aunque no procede a presentar escrito solicitando el desistimiento.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO-** Declarar concluso, por la desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. planteado por CONINVER ENERGY, S.L. en relación con la comunicación de inadmisión de actualización de los permisos de acceso y conexión otorgados a la instalación de cogeneración “Cerámica Millas e Hijos” de 4.950kW en Mora (Toledo), en relación con el nuevo

módulo fotovoltaico a hibridar “Fotovoltaica Millas 2”, con conexión a la subestación Mora de Toledo en media tensión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CONINVER ENERGY, S.L

UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.